--- En la ciudad de Trelew, a los 3 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. G. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 423 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 07/09/22. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 772099? SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--- I.- Con fecha 07 de Julio de 2022 (fs. 128/133vta) el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22,46 y 50 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido e hizo lugar a la demanda promovida por C. G. M. M. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS SETENTA ($ 2.682.207,97) en concepto de IPPD con más los intereses determinados en el considerando d) y PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 677.051,53) en concepto de ILT con más los intereses determinados en el considerando e), en ambos casos con más la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (Art. 770 inc. b del C.C.y C.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -----

--- II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 772099, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 777840.

--- Al fundar el recurso, la recurrente formula cuatro (4) agravios mediante los cuales cuestiona: i) la determinación del monto correspondiente a la ILT; ii) el cálculo de la prestación dineraria del art. 14 LRT; iii) el IBM computado; y iv) el monto de condena por alterar la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

--- III.- En primer término corresponde analizar el planteo formulado por la actora mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación, por insuficiencia técnica de los agravios expresados por la recurrente.

--- A tal fin, es preciso puntualizar que el actor inició demanda contra P. A. SA por el accidente laboral sufrido el 13/01/20 y que puso en evidencia la enfermedad profesional que denuncia reclamando las prestaciones dinerarias que prevé la ley 24.557 por diferencias en el pago de la incapacidad laboral temporaria (ILT) e indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva (IPPD).

--- La sentencia de primera instancia, siguiendo la pericia médica, dictaminó que M. padece una incapacidad del 13,97% TO. Seguidamente, y a los efectos de determinar el monto de la indemnización correspondiente a la IPPD estableció un IBM de $ 199.790,33 computando a tal efecto las remuneraciones percibidas en los doce meses anteriores al siniestro. En base a dicho guarismo, calculó la prestación dineraria arribando a la suma de **$ 2.682.207,97** importe que incluye el recargo previsto por el art. 3 de la Ley 26773, adicionando los intereses legales desde la fecha del accidente hasta la mora que la fijó a los 15 días corridos del alta. A partir de allí, estableció que se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la notificación de la demanda. También consideró procedente las diferencias en el pago de la ILT y para su cuantificación estableció que es aplicable lo previsto por el Decreto 1694/09 y art. 208 LCT, sumando las remuneraciones percibidas en los últimos seis meses previos al accidente y dividiendo dicho importe por los días efectivamente trabajados, arribando así a un ingreso diario de $ 9.328,98 (1.716.532,02/184). A partir de allí, determinó las sumas devengadas mensualmente desde febrero de 2020 a octubre de 2020, calculando la diferencia mensual con los importes efectivamente percibidos, para establecer una suma total de **$ 677.051,53**.

--- Por ausencia de crítica concreta y razonada de dichos fundamentos y por estar sustentado algunos de los cuestionamientos de la sentencia en normativa que no es aplicable al caso, adelanto que, en mi criterio, el recurso debe ser declarado desierto (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

--- En relación al primer agravio, cabe señalar que la recurrente cuestiona las sumas consideradas en la sentencia de primera instancia para determinar las diferencias en concepto de ILT, expresando que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de maneras y que no contaba con un ingreso normal y habitual equivalente a la suma de $ 283.600,94 como se dispuso en el fallo recurrido. Además, considera que se omitió computar la totalidad de los pagos efectuados por dicha

prestación, manifestando que el cálculo de la prestación dineraria en los casos en que el trabajador percibe ingresos con un fuerte componente variable se debe aplicar el Dictamen GAJN 365/17, el cual establece que la prestación por ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

--- Frente a esos planteos, es oportuno destacar que actor reclamó en la demanda el pago de las diferencias en concepto de ILT con sustento en el Decreto 1694/09 y art. 208 LCT, estimando la suma que debió percibir en $ 386.273,48 y que en contestación de demanda, la aseguradora no efectuó ninguna consideración en torno a dicha pretensión, limitándose a oponer las defensas de falta de legitimación pasiva al cuestionar la etiología laboral de la enfermedad denunciada en demanda y la falta de acción por no haber transitado el actor el carril administrativo que establece la LRT, ello además de negar los hechos alegados en demanda, contestar los planteos de inconstitucionalidad y peticionar el rechazo de la acción por haber cumplido con las prestaciones que le imponía el régimen jurídico.

--- Siendo esos los planteos del actor y las defensas articuladas por la demandada, se advierte que ésta con su primer agravio pretende introducir en esta instancia cuestiones que no fueron articuladas en tiempo procesal oportuno.

--- En efecto, todos los cuestionamientos efectuados respecto del cálculo del IBM con sustento en la actividad que desarrolla el actor y su incidencia en la determinación del ingreso base no fueron planteados ni insinuados en la etapa postulatoria del proceso.

--- Si bien lo apuntado se suficiente para rechazar el agravio (conf. art. 280), igualmente debó destacar que la demandada, en sus pretendidas crítica de la sentencia, se desentendió de los fundamentos dados en la misma para reconocer diferencias por ILT. Ello es así, ya que el Juez de primera instancia, por percibir el actor remuneraciones variables y de conformidad con lo previsto por el art. 208 LCT, tomó los salarios percibidos en los últimos seis meses para fijar el ingreso base diario y a partir de allí determinó las sumas devengadas en los meses subsiguientes previos al alta laboral, para luego deducir lo percibido y establecer el saldo por el que en definitiva prospera el rubro y la accionada recurrente, al expresar agravios ninguna crítica concreta y razonada efectuó a ese razonamiento, ya que solo se limitó a efectuar disensos generales sin circunscribirlos al caso.

--- En ese sentido, cuestiona que no se descontaron todos los pagos efectuados por la aseguradora, pero no expresa que montos efectivamente no se computaron y como se acreditó en la causa. También invoca el marco normativo que considera aplicable para liquidar la ILT (Dictamen GAJN N° 365/17) e indica que se debe estimar en función

del promedio de ingresos mensuales del trabajador, pero no menciona cual fue el error puntual y específico que cometió el juez al calcular la prestación dineraria, siendo que promedió los salarios percibidos en los últimos seis meses para establecer el ingreso diario a partir del cual determinó las diferencias adeudadas.

--- Por las razones señaladas, es que este agravio deviene desierto por introducir cuestiones no planteadas en primera instancia y por insuficiencia técnica (arts. 268, 269 y 282 CPCC).

--- En relación al segundo y tercer agravio, la demandada cuestiona el cálculo de la prestación dineraria correspondiente a la ILPPD establecida en la sentencia de primera instancia y el monto de condena por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (enero 2020).

---Como consecuencia de ese equivoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

---Finalmente, sobre la base del mismo planteo, en el cuarto agravio afirma que la sentencia viola la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro al haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicho régimen normativo y que dicha lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar legalmente y la suma que ha sido condenada por aplicar incorrecta del cálculo del IBM.

---De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que al momento del hecho no estaban vigentes por haber sido modificados.

---Al respecto, es oportuno remarcar que del recurso se desprende con claridad que la accionada pretende que el IBM se calcule conforme al texto del art. 12 LRT según el Decreto 1278/00, cuando esa norma estaba modificada a la fecha del hecho y todas las consideraciones que posteriormente formula giran en torno a esa equivocada pretensión.

--- En este sentido, el juez aplicó el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 que establece que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandonando la idea de salario previsional que contenía su texto original. --

--- Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada al expresar agravios puede

ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

--- En tal sentido, se ha dicho que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "C.", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de C.", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "A.", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "F.", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

--- Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

--- Por la forma en que se resuelve y por ser inoficiosas las tareas realizadas, no corresponde regular honorarios de alzada a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G. Respecto a la intervención de la letrada apoderada del actor, Dra. S. A., corresponde regular sus honorarios en el 4,75% del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad.

--- Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante en cuanto propicia la declaración de deserción de los agravios y del recurso de apelación incoado por la demandada (art. 60 Ley XIV N° 1 y art. 269 CPCC). De tal modo que para fundar mi voto individual, bastará que formule las siguientes consideraciones.

--- II.- En el primer agravio la recurrente cuestiona el monto de la ILT determinado en la sentencia de primera instancia, señalando como eje central del agravio la naturaleza de la actividad laboral del actor (marinero), el vínculo eventual de la contratación y el carácter variable de las remuneraciones percibidas.

--- En base a ello, sostiene que la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente, siendo de aplicación –según su criterio- la pauta contenida en el Dictamen GAJN N° 365/17. --- Ahora bien, lo primero que debe advertirse es que los mencionados argumentos jurídicos no fueron

planteados por la recurrente en la etapa postulatoria del proceso. Dicha falencia impide que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de los mismos, en orden al respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto en primera instancia, por lo que corresponde declarar su deserción (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 269 CPCC y 280 del CPCC).

--- Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para no tratar el agravio, también se advierte que la apelante no efectuó una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a las diferencias reconocidas en concepto de ILT.

--- Es que la recurrente se limita a efectuar consideraciones genéricas en torno a los ingresos que se deben tomar para cuantificar la prestación dineraria en análisis, pero sin circunscribir el agravio al caso concreto.

--- Así, no basta señalar que la ILT se debe estimar "en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo de accidente" sin indicar el yerro específico en el que habría incurrido el sentenciante en las remuneraciones computadas para cuantificar la prestación.

--- Por el contrario, se observa que la liquidación practicada por el Magistrado de primera instancia (hoja 132vta) se adecua correctamente al marco normativo aplicable para establecer la ILT (art. 6 del Decreto 1694/09 y art. 208 LCT), teniendo en cuenta que por tratarse de remuneraciones variables, promedió los salarios de los últimos seis meses y los dividió por el total de días de dicho período para arribar al IBD.

--- Por lo expresado, carece de sustento impugnativo concreto lo expresado por la recurrente en cuanto señala que "la sentenciante (sic) se ha apartado de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente".

--- En el segundo, tercer y cuarto agravio la demandada plantea que se realizó un erróneo cálculo del IBM. Manifiesta que el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

--- Aduce que la noma se remite al art. 9 de la ley 24.241, que supone la exclusión de las prestaciones que no corresponden cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos.

--- Sostiene que lo resuelto en la sentencia en exceso del IBM máximo implica una ilegítima privación del patrimonio de la A., dado que los conceptos remunerativos volcados en el recibo de haberes del actor superan por sí solos la base máxima

imponible. --- Añade que la sentencia incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 LRT y así rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

--- Finalmente, plantea que la sentencia violó la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

--- Frente a dichos planteos, es preciso señalar que, atendiendo a la fecha del accidente (13/01/20), la norma aplicable al caso para calcular el valor del IBM es el art. 12 LRT, texto según ley 27.348.

---De tal manera, el agravio en tratamiento también carece de sustento impugnativo concreto, ya que se fundamenta en el texto del art. 12 de la LRT anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348.

---En efecto, la referencia a las remuneraciones sujetas a cotización y la aplicación de los topes salariales no tienen ninguna incidencia en este juicio, por no hallarse contemplado en la nueva legislación. El juez aplicó correctamente el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 que establece que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandonando la idea de salario previsional que contenía su texto original.

--- Tampoco correspondía efectuar declaración de invalidez alguna, ya que el cálculo del IBM se efectuó por aplicación de la norma vigente. Por lo mismo, resulta inatendible el planteo referido a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

--- En suma, opino que los agravios en tratamiento se encuentran desiertos, por insuficiencia técnica, en tanto no se condicen con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

--- III. Por las razones expuestas coincido con el Dr. Peral en cuanto postula declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento, con costas a la apelante vencida. También coincido en cuanto propone no regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 de la Ley XIII n° 4). Finalmente, coincido con los honorarios regulados a la Dr. S. A. en tanto se ajustan a la extensión y calidad del trabajo efectuado en esta sede.

--- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral manifestó:

--- Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

--- Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral respondió:

--- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

--- I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

--- II. Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.

--- III.- No regular honorarios a los Dres G. L. C. y A. V. G., y fijar los honorarios de la Dra. S. A. en un 4,75% del monto del proceso.

--- ASÍ LO VOTO.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- ASÍ LO VOTO.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 3 de octubre de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.

--- NO REGULAR honorarios a los Dres G. L. C. y A. V. G., y fijar los honorarios de la Dra. S. A. en un 4,75% del monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 38 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA